

Respuesta del sistema judicial a las relaciones de abuso de poder en el entorno educativo

María José Rabazo Méndez
y
Juan Manuel Moreno Manso

Facultad de Educación, Universidad de Extremadura,
Badajoz

España

jmmanso@unex.es

Resumen

El objetivo de este artículo es dar a conocer en los ambientes psicoeducativos la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado para el tratamiento del maltrato entre iguales (bullying en la extendida terminología anglosajona) por los Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes cuando los actos de abuso sean denunciados ante la Policía o ante la Fiscalía de Menores. Esta Instrucción pretende orientar el proceso al no haber en nuestro Ordenamiento jurídico un marco legal específico para el fenómeno de la violencia escolar.

El tratamiento judicial al problema de la violencia escolar ha de estar basado en un principio de intervención mínima y el papel que se le asigna a la justicia juvenil en la lucha contra este fenómeno tiene un carácter subsidiario y reactivo.

La respuesta al maltrato escolar desde la jurisdicción de menores debe girar sobre tres aspectos esenciales: protección de la víctima con cesación inmediata del acoso, respuesta educativa sancionadora al agresor, modulada según sus circunstancias psicológicas, sociales y familiares, y según la entidad de los hechos cometidos y, en su caso, reparación de daños y perjuicios. Dicha respuesta se basa en tres pilares básicos: la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución y la Legislación Educativa, además de en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM).

Palabras Clave: *maltrato entre iguales, jurisdicción de menores, Instrucción 10/2005, agresiones en la escuela, protección de menores,*

Introducción

El problema del maltrato por abuso de poder o victimización hace relativamente poco tiempo que se ha convertido en objeto de investigación e intervención en nuestro país tanto en el ámbito académico como en otras instancias oficiales. Algunos mitos sobre el problema (“Eso siempre ha existido”; “En nuestra escuela no hay maltrato”; “Lo mejor es ocultarlo para no dañar la imagen del centro”; “Hay que aprender a manejarse en la vida”; “Era broma”; “Se lo merecían”) junto al silencio de las víctimas y de los testigos, y en algunos casos, de los propios centros, han contribuido al desconocimiento de la magnitud del problema y por consiguiente, a retrasar la respuesta socio-educativa.

El interés de la comunidad científica por investigar el estado de la cuestión, fundamentalmente la incidencia o el tipo de conductas por las que se manifiesta el maltrato, surge a partir de casos graves que se conocen a través de los medios de comunicación. Cuando estos datos se difunden se toma conciencia del problema por parte de la comunidad, ya sea en la esfera más local o en la esfera nacional. A su vez, esa toma de conciencia lleva a iniciar programas de intervención en distintos ámbitos: entre los implicados, en el grupo en el que éstos se hallan, en todo el centro y más allá del centro en la comunidad, hasta llegar a medidas de ámbito nacional que pueden incluir cambios en el marco jurídico (Martín, Fernández, Andrés, del Barrio y Echeita, 2003).

Dan Olweus (1973) inició el estudio de este fenómeno en Escandinavia en los años 70. En España, el primer trabajo sobre la violencia por abuso entre iguales se debe a un grupo de investigadores que estudiaron el problema en Madrid (Fernández y Quevedo, 1991; Viera, Fernández y Quevedo, 1989). A partir de este trabajo pionero se han ido sucediendo otros muchos (Cerezo, 1994, 1997; Defensor del Pueblo, 2000¹; del Barrio, Martín, Montero, Gutiérrez y Fernández, 2003; Díaz-Aguado, 1994, 1997; Ortega, 1990, 1992, 1995, 1998) que resaltan los siguientes aspectos:

- Existe maltrato en todos los Centros Escolares.
- Los chicos tienen mayor participación.
- La mayor incidencia se da entre los 11 y 14 años.

¹ El Informe elaborado por la Oficina del Defensor del Pueblo, a instancias del Parlamento, requirió de la colaboración – solicitada a través de UNICEF y cofinanciada por ambas instituciones– de un equipo interdisciplinar de investigadores, especialistas en psicología del desarrollo y la educación, metodología y filosofía del derecho, todos ellos de la Universidad Autónoma de Madrid.

- Las formas más comunes de maltrato son de tipo verbal, abuso físico y aislamiento social.
- Los lugares en que habitualmente se ejecuta el maltrato son: patio de recreo, pasillos y aula.
- Las víctimas no suelen informar de los hechos a los padres y profesores.
- A veces los hechos pasan desapercibidos para los adultos.
- A veces los hechos son denunciados directamente a la Policía o ante la Fiscalía.
- El abordaje del maltrato requiere de una intervención ecológica y debe resolverse en los entornos naturales en que se desenvuelven los sujetos en proceso de desarrollo.

En este artículo vamos a describir y a comentar la instrucción 10/2005 para el tratamiento del acoso escolar desde la jurisdicción de menores. Los contenidos más importantes que contiene dicha instrucción y que van a ser objeto de comentario son los siguientes: la tipificación penal del acoso escolar, los pilares legales para el tratamiento desde la jurisdicción de menores, las respuestas dadas a la víctima y al agresor desde la jurisdicción y por último, se van a resaltar los aspectos relativos al a responsabilidad civil del centro educativo.

Sobre el maltrato entre iguales por abuso de poder. Tipificación penal del acoso escolar

Con el término maltrato o abuso de poder sistemático, se hace referencia a agresiones físicas o psicológicas dirigidas reiteradamente a un individuo que no puede defenderse por sí mismo (Olweus, 1973; Smith y Sharp, 1994). Conductas de persecución física o psicológica que realiza un alumno o alumna, a veces en grupo, contra otro u otra a quien percibe en situación de desventaja, y se elige como víctima de repetidos ataques. La intención del agresor o agresora, la reiteración de la conducta y la situación asimétrica que caracteriza la relación son características definitorias del mismo.

El maltrato o abuso de poder sistemático puede ser de varios tipos: verbal (insultos, humillaciones o amenazas), físico: (golpes, zancadillas, pinchazos, patadas, o bien hurtos o destroz de los objetos propiedad de la víctima), social: (exclusión activa -no dejar participar- o pasiva -ignorar-, difusión de rumores y calumnias contra la víctima) y psicológico: (acecho, o gestos de asco, desprecio o agresividad dirigidos hacia la víctima).

Los tipos de manifestación del maltrato por abuso de poder van desde la exclusión social hasta el acoso sexual, pasando por conductas de agresión verbal, de agresión física indirecta, de agresión física directa y por las conductas amenazantes. Muchos de estos actos encuadrables en el acoso escolar han sido - siguen siéndolo aún- frecuentemente considerados parte integrante de la experiencia escolar, inherentes a la dinámica propia del patio del colegio y han sido considerados algo inevitable y en cierta manera ajenos a las posibilidades de intervención del sistema penal, como problema de carácter estrictamente privado que debía ser solventado en el seno de las relaciones entre iguales, o dentro del ámbito de la disciplina escolar, sin intervención por parte de la jurisdicción de menores.

El período evolutivo de las personas a las que estamos haciendo referencia: la infancia y la adolescencia, y las consecuencias, a corto y a largo plazo, que produce la violencia y/o la intimidación en el proceso de socialización de la víctima, del agresor y de los observadores, hacen imprescindible una actuación contingente a la notificación de los hechos que asegure la detención de los mismos, asistiendo a la víctima y reorientando los comportamientos del agresor o agresora hacia otros modos de relación acordes con la convivencia pacífica así como el diseño de políticas educativas y sociales encaminadas a romper con la reproducción intergeneracional de la violencia, a luchar contra la exclusión y a romper la conspiración de silencio sobre la violencia escolar.

Según la Instrucción 10/2005, la tipificación penal del acoso escolar podrá calificarse conforme al art. 173 CP tanto cuando consistan en conductas aisladas que por su naturaleza tengan entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, como cuando consistan en conductas que, siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo grave a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual.

Si además del atentado a la integridad moral, se producen daños a otros bienes jurídicos se calificarán los hechos, en su caso, separadamente.

Pilares sobre los que se apoya el tratamiento jurídico de la violencia escolar

El tratamiento jurídico del maltrato por abuso de poder tiene como soporte la intensa actividad de las organizaciones internacionales en la promoción y protección de los derechos de los niños mediante recomendaciones, resoluciones, declaraciones y convenciones que colocan el respeto de la dignidad de la persona como clave de bóveda del Estado de Derecho.

Las disposiciones básicas desde donde se puede abordar este problema son: la Convención de Derechos del Niño (CDN), la Constitución, la Legislación Educativa y la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, LORPM.

En la Convención de Derechos del niño se pueden destacar los siguientes derechos:

- El niño tiene derecho a una especial protección contra toda forma de maltrato (artículos 2, 11, 16, 19, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39)
- La educación debe estar encaminada al desarrollo de la personalidad, el respeto de los derechos humanos, el respeto de los padres y la propia identidad cultural y nacional, la vida responsable en una sociedad con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad, y el respeto al medio ambiente natural (artículo 29).

La Constitución, por otra parte, declara como derechos fundamentales:

- El derecho a la integridad física y moral (artículo 15)
- El derecho a la libertad y a la seguridad (artículo 17)
- El derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24)
- El derecho a la educación (artículo 27) señalando que ésta tendrá por objeto “el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

En el Preámbulo de la LO 1/1990, de 3 de octubre, *de Ordenación General del Sistema Educativo* se especifica el objetivo primero y fundamental de la educación, dirigido al desarrollo de la capacidad de los menores para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.

La educación debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, singularmente el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo y avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad.

Por su parte el art. 2.2 de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, *de Calidad de la Educación* reconoce al alumno los derechos básicos, entre otros a que se respeten su integridad y dignidad personales, y a la protección contra toda agresión física o moral.

Este mismo precepto, en su apartado 4º establece como uno de los deberes básicos de los alumnos el de respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Intervención de la jurisdicción de menores ante las situaciones de maltrato escolar

La intervención sobre el maltrato entre iguales en el contexto escolar por parte de la jurisdicción de menores debe contemplarse como una respuesta subsidiaria a la dada por el centro educativo. El propio Defensor del Pueblo en su informe sobre “*violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria*” (Madrid, 2000) consideraba que “la respuesta normal debe ser, además de la acción preventiva, la que se produce en sede de disciplina escolar”.

Si los hechos son denunciados y una vez conocidos por el Fiscal, han de tener una respuesta adecuada desde el sistema de justicia juvenil. La respuesta al acoso escolar desde la jurisdicción de menores debe pivotar sobre tres ejes:

- Protección de la víctima con cesación inmediata del acoso.
- Respuesta educativa-sancionadora al agresor, modulada según sus circunstancias psico-socio-familiares y según la entidad de los hechos cometidos.
- En su caso, la reparación de daños y perjuicios por parte del agresor.

Como principios generales, la Instrucción 10/2005 recomienda que la jurisdicción de menores ha de intervenir en las manifestaciones más graves de acoso y en aquellas manifestaciones que, en principio leves (faltas de amenazas, coacciones o vejaciones injustas) se cometan con la nota de habitualidad o reiteración en el tiempo y las derivaciones de abuso soterrado (exclusión social, poner motes, hablar mal de un compañero, esconderle cosas) tengan su campo de resolución generalmente mas adecuado dentro del propio ámbito educativo escolar y familiar.

Una vez que se denuncian los hechos y para lograr dar una respuesta eficaz a las manifestaciones de este fenómeno se ha de informar tanto al Centro educativo como a los representantes legales del menor (en caso de que la noticia haya llegado al margen de su conocimiento) independientemente de la edad que tengan los menores.

Según los estudios anteriormente señalados, la mayor incidencia del maltrato entre iguales se produce en el primer ciclo de secundaria, entre 12 y 14 años, y, por consiguiente, en gran parte fuera del ámbito de intervención de la jurisdicción de menores.

No obstante, cuando los hechos que lleguen a conocimiento del Fiscal tengan indiciariamente como autores a menores de 14 años, procederá remitir testimonio de lo actuado a la dirección del centro en cuyo ámbito se estén produciendo los abusos, para que dentro de sus atribuciones adopte las medidas procedentes a la protección de las víctimas y en relación con los agresores (aunque el art. 3 LORPM solamente prevé la remisión de testimonio a la entidad pública de protección de menores cuando los hechos que lleguen a conocimiento del Fiscal tengan indiciariamente como autores a menores de 14 años). El Fiscal habrá de remitir la copia de la denuncia y documentación complementaria al centro y comprobar que el mismo ha acusado recibo.

Igualmente, en los supuestos en los que se inicien actuaciones por el Fiscal y se compruebe que el menor o los menores implicados están dentro del ámbito de aplicación de la LORPM (mayores de 14 años) será necesario comunicar a la dirección del centro la denuncia interpuesta a los efectos internos procedentes.

Desde luego, el hecho de que se inicie un expediente en el ámbito del proceso penal juvenil no quiere decir que los responsables del Centro puedan inhibirse y declinar su responsabilidad en las autoridades judiciales y fiscales. A los centros docentes durante las horas lectivas es a quienes corresponde vigilar al alumnado para evitar cualesquiera actos lesivos para la víctima. Por ello, es esencial que el Fiscal comunique el expediente abierto y el nombre de la víctima y de los presuntos agresores al director del centro donde indiciariamente se están cometiendo los hechos.

Debe en este punto recordarse que el art. 7 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, *por el que se establecen los derechos y deberes de los Alumnos y las normas de convivencia en los Centros* dispone que los órganos de gobierno del centro, así como la Comisión de convivencia, adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro.

La respuesta a la víctima desde la jurisdicción de menores

Hay que tener en cuenta que los menores víctimas, a veces denuncian directamente ante la Policía o en Fiscalía lo que, debido a la presión ambiental y el temor a represalias, no han comunicado a sus profesores/as o a la dirección del Centro. En muchas ocasiones, las denuncias formuladas ante la Policía o redactadas por las propias víctimas no aportan elementos suficientes para aclarar si nos encontramos ante un verdadero supuesto de acoso escolar.

En la Instrucción se destacan las siguientes recomendaciones:

- Los Sres. Fiscales antes de adoptar una decisión de fondo, deben citar a la víctima a fin de tomarle personalmente declaración. La inmediación seguida de un interrogatorio adecuado será una poderosa herramienta para clarificar la entidad de la situación denunciada y para adoptar la decisión mas adecuada.
- Deberán realizar un acopio suficiente de elementos entre los que será especialmente interesante el testimonio de los amigos del menor y de los compañeros de clase así como el de los propios progenitores o representantes del mismo. Según datos arrojados de las investigaciones existentes en nuestro país, los niños víctimas de acoso tienden con mucha mayor frecuencia a comunicar la situación por la que están atravesando a sus amigos-iguales, antes que a sus profesores o progenitores o adultos en general. En caso necesario se debe tener presente la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, *de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales*.
- Podrán acordar como diligencia instructora el examen pericial de la víctima a efectos de su evaluación psicológica.
- Podrán hacer acopio de cuanto material estimen oportuno: móviles, correo electrónico, etc.
- Deberán informar a la víctima, asistido de sus representantes, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso como acusación particular o como actor civil, por aplicación analógica de lo dispuesto en el apartado primero del art. 109 LECrim, en relación con el art. 25 LORPM.

El Fiscal podrá interesar las siguientes medidas cautelares en protección de la víctima.

- Internamiento: En los casos más graves. La aplicación de esta medida debe necesariamente restringirse, teniendo en cuenta los principios de excepcionalidad.

dad, proporcionalidad, subsidiariedad y provisionalidad, que si rigen en el proceso penal en general, en el especial de menores aún tienen mayor rango y operatividad. En todo caso, debe exigirse que concurra para la adopción de la medida cautelar de internamiento alguno de los fines legítimos aceptados por la doctrina del Tribunal Constitucional, siempre subordinados al respeto al principio del superior interés del menor.

- Libertad vigilada acompañada de las reglas de conducta que se estimen precisas para preservar la integridad de la víctima, pudiendo, si se estima necesario, promoverse la aplicación de reglas que supongan mayor o menor grado de alejamiento (v. gr. prohibición de comunicación). A estos efectos deberán tenerse presentes las conclusiones alcanzadas por la Fiscalía General del Estado en la Consulta 3/2004 *sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores*. También en este punto será esencial comunicar al centro docente la medida adoptada.

La respuesta al agresor desde la jurisdicción de menores

Un correcto tratamiento del menor agresor debe estar presidido por la filosofía educativa y socializadora inherente a la LORPM.

Cuando la conducta analizada integra un supuesto de acoso escolar habrá de buscarse la respuesta individualizada adecuada para cada caso

La Instrucción resalta que existirán incluso supuestos que, encuadrables en el concepto social amplio de acoso no sean susceptibles de subsunción en ningún tipo penal. En este sentido se ha hablado por la doctrina de la necesidad de respetar un umbral de relevancia penal mínima. En estos casos de falta de significación penal, la única respuesta de la jurisdicción de menores será la remisión del testimonio a la dirección del centro para que adopte las iniciativas que estime oportunas, sin perjuicio, en su caso, de la reapertura de las Diligencias ante nuevos hechos con significación jurídico penal.

El Fiscal podrá interesar las siguientes medidas:

- El desistimiento en la incoación de expediente, según art. 18 LORPM: Cuando no exista reiteración y se entienda que la conducta denunciada es leve y los hechos no son susceptibles de calificarse más que de una simple falta cabrá acordar el desistimiento.

En estos casos pese a no estar expresamente previsto, el desistimiento habrá de acompañarse de una simultánea remisión de testimonio de lo actuado a la dirección del centro docente y ponerlo en conocimiento del menor víctima y de sus representantes legales.

- Desistimiento por reparación. Cuando las manifestaciones de acoso no son graves aunque los hechos tienen rango delictivo y aunque se abra un expediente se puede arbitrar una reparación extrajudicial o una mediación. La LORPM permite amplias posibilidades de poner fin al expediente a través de una conducta activa socializadora del menor infractor bien disculpándose ante la víctima, bien asumiendo compromisos reparadores, bien realizando una actividad educativa. Esta medida limita los efectos estigmatizantes inherentes a las actuaciones judiciales. En todo caso en estos supuestos habrá de trasladarse a los victimarios el mensaje claro y nítido de que cualquier otro rebrote será objeto de una respuesta de mayor intensidad; simultáneamente habrá de hacerse saber a la víctima que no ha de dudar en poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier repunte de acoso, trasladándole la confianza en las instituciones y la idea de que el caso no está definitivamente cerrado.

En definitiva, la Instrucción pone de manifiesto que estará indicada una solución extrajudicial como respuesta desde la jurisdicción de menores, cuando así lo aconsejen las circunstancias psico-socio-familiares del menor infractor, las circunstancias concurrentes y además cuando la violencia o intimidación empleada no alcance entidad suficiente para descartarla. El propio Defensor del Pueblo en su informe sobre “violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria” (Madrid, 2000) consideraba que “el ámbito escolar, en el que se producirían estos supuestos delictivos, es especialmente adecuado para procurar la reparación”.

Si el Juez no da su aprobación, el expediente deberá continuar su tramitación no pudiendo archivar en base al art. 19, sin perjuicio de que en su caso pudiera proponerse el archivo por la vía del art. 27.4, especialmente si tanto el menor-víctima, como el representante legal y el Fiscal están de acuerdo con el compromiso alcanzado.

Si quien no asume el compromiso es el representante legal del menor víctima, esté o no personado como acusación particular habrán los Sres. Fiscales de abandonar también la vía del art. 19 LORPM, sin perjuicio, en su caso, de plantearse una posible utilización de la vía prevista en el art. 27.4 LORPM.

Otras vías de desjudicialización que podrán eventualmente ser utilizadas son las previstas en el art. 27.4 LORPM:

- Conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados.
- Conveniencia de no continuar la tramitación del expediente por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.
- Medidas imponibles

En el tratamiento de los menores responsables de infracciones penales relacionadas con el acoso escolar habrán de respetarse los principios generales del Derecho Penal y los especiales de Derecho Penal Juvenil. El principio de legalidad penal, de proporcionalidad en su faceta de imposibilidad de imponer medidas graves por hechos leves, la obligación de tener en cuenta las circunstancias del menor, la necesidad de reducir al mínimo las restricciones a la libertad del menor, principios asumidos tanto por las Reglas de Beijing como por la Recomendación N° R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y por nuestra LORPM, deben en todo caso ser observados.

En esta última Recomendación se parte de la consideración de que los jóvenes son seres en evolución y por consiguiente, "todas las medidas adoptadas respecto de ellos deberían tener un carácter educativo". Igualmente las reacciones sociales ante la delincuencia juvenil deben "tener presente la personalidad y las necesidades específicas de los menores."

Por lo demás, la Convención de Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989 (ratificada por España el 30 de Noviembre de 1990), en su art. 3, apartado 1, establece la necesidad de atender al interés superior del niño en todas las medidas que se adopten. Este principio, como brújula que ha de orientar el proceso de selección y aplicación de las medidas se reconoce profusamente en la Exposición de Motivos de la LORPM y se concreta en la regla básica de determinación de las medidas contenida en el art. 7.3 LORPM.

También debe recordarse que la reciente Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre del Comité de Ministros del Consejo de Europa *sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil* en su punto III.8 dispone que para tratar la delincuencia juvenil seria, violenta y persistente, los estados miembros deberían desarrollar un espectro más amplio de sanciones y medidas comunitarias innovadoras y más efec-

tivas (pero proporcionales). Estas medidas deberían dirigirse directamente al comportamiento y a las necesidades del infractor. Deberían implicar a los padres o representantes del menor (salvo que se consideren contraproducentes) y si es posible, utilizar la mediación, restauración y reparación a la víctima.

En los supuestos de alumnos implicados en malos tratos a sus iguales es esencial que sea cual sea la medida que se les aplique, la misma tenga una orientación educativa que les ayude a interiorizar la valoración de su comportamiento y a comprender los efectos que el mismo provoca en la víctima incrementando sus habilidades sociales y en especial las técnicas de resolución de conflictos.

La elección de la concreta medida a imponer y su determinación cuantitativa deberá estar basada en un criterio flexible, y esta flexibilidad deberá mantenerse durante su ejecución, utilizando cuando sea procedente la suspensión (art. 40 LORPM) o la cancelación anticipada, la reducción o la sustitución (arts. 14 y 51 LORPM).

Las medidas podrán ser:

- o Libertad vigilada.

Dentro de la libertad vigilada es especialmente recomendable la imposición de reglas de conducta que ayuden al menor agresor a comprender el efecto de sus acciones y a asumir su propia responsabilidad.

Deberán evitarse que las reglas de conducta puedan generar estigmas o menoscabos evitables al honor, intimidad y propia imagen del menor (así podría ser contraproducente que en el propio ámbito escolar el menor debiera realizar tareas que lo señalaran como autor de un delito).

Dentro de las mismas podría comprenderse la de imponer al menor infractor la tarea de ayudar durante un determinado período de tiempo a compañeros de clase extranjeros en sus obligaciones escolares, escribir redacciones reflexivas en las que se coloquen en el lugar de las víctimas, evitar relaciones con grupos problemáticos o auxiliar a compañeros recién incorporados al centro docente, al modo de los sistemas de pares utilizados en las escuelas secundarias escocesas como técnica *antibullying*, por medio de la cual a los alumnos especialmente vulnerables (recién llegados, miembros de minorías, menores con discapacidades etc.) se les asigna un compañero de curso superior que actúa a modo de amigo protector.

○ Prestaciones en beneficio de la comunidad.

La experiencia demuestra que esta medida suele tener efectos muy positivos como generadora de un proceso de reflexión crítica del menor ante su conducta y para la asunción del compromiso de respeto de los bienes jurídicos ajenos. El Defensor del Pueblo en su informe sobre “violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria” abogaba también por la utilización de esta medida como una posibilidad especialmente aconsejable.

Deberán buscarse horarios para la realización de las prestaciones que no interfieran en la actividad formativa del menor (art. 20.6 Reglamento LORPM). La medida deberá cumplirse los fines de semana, días festivos o períodos vacacionales.

○ Realización de tareas socio-educativas.

Esta medida, en tanto no exige el consentimiento del menor infractor, cuando no pueda recabarse ésta, podrá ser una alternativa a las prestaciones en beneficio de la comunidad.

La propia Exposición de Motivos de la Ley da ejemplos de modalidades de tareas socio-educativas que pueden encajar en las necesidades del menor maltratador: "*asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo, participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.*" Igualmente habrán de buscarse horarios para la realización de las prestaciones que no interfieran en la actividad escolar (art. 21 Reglamento LORPM).

○ Permanencias de fines de semana.

Se trata de una medida privativa de libertad. Podrá ser un medio adecuado, en determinados supuestos, combinado con las tareas socio-educativas, para dar respuesta a conductas de acoso. Esta medida permite para su cumplimiento la alternativa de utilizar el propio domicilio del menor.

La Exposición de Motivos de la LORPM da pautas para los supuestos en los que es aconsejable, refiriéndose a que es "*adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.*"

Con respecto a los supuestos de menores a los que previamente a la resolución del expediente tramitado conforme a la LORPM se les hubiera impuesto una sanción disciplinaria

en el centro por los mismos hechos, la instrucción recomienda que habrá de resolverse conforme a las siguientes pautas:

1) Si no existe la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento serán compatibles las sanciones disciplinarias impuestas en el centro escolar con las impuestas por la jurisdicción de menores

2) Si existe la triple identidad la previa tramitación del expediente disciplinario no impide la tramitación de expediente de menores conforme a la LORPM

3) En este último caso, habrá de tenerse en cuenta y valorarse la sanción impuesta en el ámbito escolar, ya desistiendo conforme al art. 18 LORPM, ya acordando el sobreseimiento del expediente, si se dan las circunstancias previstas en los art. 19 o 27.4, ya modulando la naturaleza o la extensión de la medida que se imponga.

La responsabilidad civil de los centros escolares

Los centros docentes tienen la responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los niños puedan cursar sus estudios y disfrutar de las horas de recreo en paz, libres de agresiones y vejaciones.

Los estudios sobre maltrato entre iguales muestran que frecuentemente éstos tienen lugar -además de en las inmediaciones del centro-, en patios de recreo, aseos, vestuarios, gimnasios, comedores, pasillos e incluso aulas. La adecuada supervisión de las instalaciones del centro es algo legítimamente exigible.

El Anteproyecto de Ley Orgánica Penal Juvenil y del Menor de 27 de abril de 1995 expresamente recogía en su art. 37.3 la responsabilidad civil subsidiaria de que las personas o entidades públicas o privadas que sean titulares o de las que dependa un Centro de enseñanza por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del centro, menores de 18 años, durante los períodos en que dichos alumnos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias, si existiese negligencia en dicha vigilancia.

También se recogió este supuesto en la Proposición de Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor presentada el 29 de noviembre de 1996.

Aunque la LORPM no regula el supuesto previsto en el art. 1903.5 CC, cabe entender que puede demandarse como responsables civiles a los titulares de centros docentes de ense-

ñanza por los daños y perjuicios derivados de delitos y faltas cometidos por los menores de edad, *"durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias"*.

La omisión de la LORPM no debe interpretarse en el sentido de que se reserve la acción civil para su ejercicio en exclusiva contra las personas expresamente señaladas en el precepto. Con el fin de evitar el siempre odioso peregrinaje de jurisdicciones y conforme al principio de economía procesal –que exigiría que todos los eventuales responsables pudiesen ser demandados en un mismo proceso- de acuerdo con el principio de protección de la víctima, la interpretación que deberán defender los Sres. Fiscales es la de que los Centros docentes también pueden ser demandados con tal carácter en la pieza separada de la LORPM.

A estos efectos puede fundamentarse la petición en la figura del guardador del art. 61.3 de la LORPM, en la que puede incluirse también al centro docente, por ser quien en esos momentos está ejerciendo funciones de guarda.

También cabrá anclar la reclamación dirigida contra el centro educativo en el art. 1903.5 CC, pues no debe, a este respecto, olvidarse la cláusula general de supletoriedad contenida en el art. 4.3 del Título Preliminar del Código Civil. Si para fundamentar la responsabilidad de los centros docentes ha de acudir al Código Civil habrán de tenerse muy presentes los criterios de interpretación que al respecto viene manteniendo la Sala Civil del Tribunal Supremo (Vid. entre otras, SSTS (Sala de lo Civil), de 21 noviembre 1990 núm. 524/1993, de 20 mayo, núm. 210/1997, de 10 marzo núm. 178/1999, de 8 marzo, núm. 349/2000, de 10 abril y núm. 1266/2001, de 28 diciembre).

Alternativamente podría articularse la reclamación civil en la responsabilidad subsidiaria del centro conforme a lo dispuesto en el art. 120.3º CP, teniendo en cuenta la supletoriedad del Código Penal en virtud de la Disposición Final Primera LORPM.

Conclusiones

La consecución del objetivo de lograr un ambiente de paz y seguridad en los Centros educativos y en el entorno de los mismos, donde los menores puedan formarse y socializarse adecuadamente debe tornarse en meta irrenunciable, superando la resignada aceptación de la existencia de prácticas de maltrato o victimización entre nuestros menores.

Hemos señalado que cuando se trata de acoso escolar nos encontramos ante un supuesto en que han de operar al mismo tiempo las normas sancionadoras de los menores infractores y las normas protectoras de los menores agredidos.

El abordaje del problema del maltrato entre el alumnado no puede, desde luego, reducirse a un tratamiento represivo, y menos aún a un tratamiento centrado en el proceso penal de menores. Hemos destacado el papel de la justicia juvenil de carácter subsidiario y reactivo frente al problema del acoso.

En consecuencia, la respuesta normal debe ser, además de la acción preventiva, la que se produce en sede de disciplina escolar. Está claro, como lo destaca el Defensor del Pueblo en su informe sobre la violencia escolar (2000), que la aportación que la reforma de menores - o la justicia penal juvenil- puede realizar frente a estos fenómenos, como en general frente a todo tipo de delincuencia juvenil, depende directamente de la calidad de los medios personales y materiales a que puedan recurrir los jueces en la aplicación del amplio número de medidas sancionadoras y reeducativas que la ley prevé como aplicables.

Referencias

- Cerezo, F. (1994) El cuestionario Bull. Un procedimiento para la medida de la agresividad entre escolares. *Actas del IV Congreso Internacional de Evaluación Psicológica*. Diputación de Pontevedra.
- Cerezo, F. (1997). *Conductas agresivas en edad escolar*. Madrid: Pirámide.
- Defensor del Pueblo (2000). *Informe sobre violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria*. Elaborado por C. del Barrio, E. Martín, I. Montero, L. Hierro, I. Fernández, H. Gutiérrez & E. Ochaíta, por encargo del Comité Español del UNICEF. Madrid: Publicaciones de la Oficina del Defensor del Pueblo. <http://www.defensordelpueblo.es/informes/espec99/mainfoal.html>
- Del Barrio, C.; Martín, E.; Montero, I.; Gutiérrez, H. y Fernández, I. (2003). La realidad del maltrato entre iguales en los centros de secundaria españoles. *Infancia y Aprendizaje* 26(1), 24-47.
- Del Barrio, C; Martín, E.; Almeida, A. y Barrios, A. (2003). Del maltrato y otros conceptos relacionados con la agresión entre escolares, y su estudio psicológico. *Infancia y Aprendizaje* 26(1), 9-24
- Díaz-Aguado, M^a.J. (1994) *Educación y Desarrollo de la Tolerancia. Programa para favorecer la Interacción Educativa en contextos Étnicamente Heterogéneos*. Madrid: M.E.C.
- Díaz-Aguado, M^a. J (1997) *Programa de educación para la tolerancia y prevención de la violencia en los jóvenes*. Madrid: INJUVE-MEC (Cajas Azules)
- Fernández, I. y Quevedo, G. (1991). Como te chives ya verás. *Cuadernos de Pedagogía*, 193, 69-72.

Instrucción 10/2005 De La Fiscalía General Del Estado. Sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil. Extraído de

<http://axiacat.com/02docs/fiscaliaacoso.doc>

- Martín, E., Fernández, I., Andrés, S., del Barrio, C. y Ochaíta, G. (2003). La intervención para la mejora de la convivencia en los centros educativos: modelos y ámbitos. *Infancia y Aprendizaje*, 26(1), 79-95.
- Olweus, D. (1973). *Hackkycklingar och oversittare: forskning om skol-mobbing*. Estocolmo: Almqvist & Wiksell.
- Olweus, D. (1978). *Aggression in the schools. Bullies and whipping boys*. Washington, DC: Hemisphere Press (Wiley).
- Olweus, D. (1993). *Bullying at schools. What we know and we can do*. Oxford: Blackwell. Trad cast.: *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Morata, 1998.
- Olweus, D. (1994). Bullying at school. Long-term outcomes for the victims and an effective school-based intervention program. En L.R. Huesmann (Ed.) *Aggressive Behavior: Current Perspectives*. Nueva York: Plenum, pp. 97-130.
- Ortega, R. (1997). El proyecto Sevilla Anti-Violencia Escolar. *Revista de Educación* 313, 143-160.
- Ortega, R. (Coord.) (1998). *La convivencia escolar: qué es y cómo abordarla*. Junta de Andalucía, Consejería de Educación y Ciencia.
- Ortega, R. (2000). *Educar la convivencia para prevenir la violencia*. Madrid: A. Machado Libros.
- Ortega, R. y Mora-Merchán, J. (2000). Agresividad y violencia. El problema de la victimización entre iguales. *Revista de Educación*, 313, 7-27.
- Smith, P.K. Y Sharp, S. (1994) *School Bullying. Insights and perspectives*. Londres: Routledge.
- Vieira, M.; Fernández, I. y Quevedo, G. (1989). Violence, bullying and counselling in the Iberian Peninsula. En E. Roland y E. Munthe (Eds.) *Bullying: An International Perspective*. Londres: David Fulton, pp. 35-52.